

LEY N.º 1722

Cesión de parte de los municipios de San José de Flores
y Belgrano, al Gobierno de la Nación

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Cédase a la Nación, la jurisdicción que ejerce la Provincia en el municipio de Belgrano y en el de San José de Flores, la parte comprendida entre el municipio de la capital de la República, el de Belgrano y la línea recta con el puente Alsina, con el ángulo que forma la intercepción de los municipios de Belgrano y San José de Flores, en el de San Martín.

ART. 2.º — Serán condiciones indispensables de esta cesión:

- 1.º Que no disminuirá por ello la representación que actualmente tiene la Provincia de Buenos Aires en el Congreso.
- 2.º Que las deudas que tengan los municipios de Flores y Belgrano, pasarán a cargo de la Nación.
- 3.º Que las gestiones de los particulares por los terrenos en que parte del pueblo de Belgrano, se ha edificado, serán atendidas por la Nación, con arreglo a derecho, reconociendo éstas los compromisos que a este respecto haya contraído la Provincia al fundarla.
- 4.º Que continuará siendo exclusiva de la Provincia, la legislación y jurisdicción de los ferrocarriles del Sud, del Oeste, del Norte y de la Boca y Ensenada, sin perjuicio de la jurisdicción municipal de la capital de la República.
- 5.º Que se hará a costa de la Nación un boulevard de cien metros de ancho cuando menos, en el mismo límite del territorio cedido.
- 6.º Que la Provincia conservará el dominio de las propiedades que le pertenezcan dentro del territorio cedido.

ART. 3.º — Autorízase al Poder Ejecutivo, para celebrar con el Gobierno de la Nación todos los arreglos necesarios concernientes a la cesión que se hace por esta ley.

ART. 4.º — Aceptada que sea esta cesión por el Honorable Congreso y promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional, se procederá a hacer el deslinde del territorio cedido, y cesará una vez terminada esta operación, la jurisdicción de la Provincia en dicho territorio.

ART. 5.º — El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Legislatura del uso que haga de la precedente autorización, inmediatamente de hecho los arreglos.

ART. 6.º — Una vez hecha la cesión, el Poder Ejecutivo presentará a la Legislatura el proyecto de división y organización de los partidos afectados por esta ley.

ART. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

BELISARIO HUEYO.

Luis G. Pinto.

ALBERTO UGALDE.

Neptalí Carranza.

La Plata, octubre 28 de 1884.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS A. D'AMICO.

NICOLÁS ACHAVAL.

Véanse leyes nos 522, 674 y 1.899.